



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 12/03/2021

Páginas 1

| No. Proceso | Clase de proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Cuadernos |
|--------------------------------|-------------------|---------------------------------------|--|-----------------------|-----------|
| 52-001-23-33-000-2021-00109-00 | Nulidad Electoral | Jairo Rosmiro Barrera Sánchez y otros | Contraloría General de la República y otro | Auto inadmite demanda | 1 |

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 12/03/2021
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.
(C.P.A.C.A. Art 197)**

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Referencia: Inadmite Demanda.
Acción: Nulidad Electoral.
Instancia: Primera.
Actor: Jairo Rosmiro Barrera Sánchez, Silvana Lorena Burgos Benavides y Jaime Hernán Gaviria Gómez.
Accionado: Contraloría General de la República y Zabja Indhira Hoyos Mustafá.
Radicado: 52-001-23-33-000-2021-00109-00
Pretensión: **Nulidad acto de nombramiento-Contraloría General de la República.**

Tema:

Inadmisión demanda
Nombramiento en provisionalidad-Falta dirección para notificar demandado.
-Precisión de hechos que sustentan la demanda. Precisión parte demandada.
Poder para actuar.

Auto No. 2020-119-S.P.O.

San Juan de Pasto, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda presentada por los señores Jairo Rosmiro Barrera Sánchez, Silvana Lorena Burgos Benavides y Jaime Hernán Gaviria Gómez, en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral en contra de las Resoluciones ORD-81117-000-

00586-2021 de fecha 8 de febrero de 2021 y Resolución ORD-81117-000-00858-2021 de fecha 23 de febrero de 2021, actos administrativos a través de los cuales se nombró provisionalmente por el término de cuatro (4) meses a la señora ZABJA IDHIRA HOYOS MUSTAFA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1032435417 en el cargo Coordinador de Gestión, Nivel Ejecutivo, Grado 02 (ID 5901) en el(la) Grupo de Cobro Coactivo Gerencia Departamental Colegiada de Arauca.

Del estudio de la demanda se ha determinado que se hace improcedente su admisión, por las siguientes razones:

1. Precisión sobre los hechos de la demanda.

La parte demandante deberá ampliar los hechos de la demanda que sirven de sustento a las pretensiones de nulidad de los actos acusados.

2. Determinación demandados.

2.1. La parte demandante deberá precisar si la demanda se dirige también en contra de la señora Zabja Indhira Hoyos Mustafá, quien es la persona nombrada mediante Resoluciones ORD-81117-000-00586-2021 de fecha 8 de febrero de 2021 y Resolución ORD-81117-000-00858-2021 de fecha 23 de febrero de 2021.

2.2. Igualmente considera el Tribunal necesario que la parte demandante precise si el cargo de Coordinador de Gestión, Nivel Ejecutivo, Grado 02 (ID 5901) en el(la) Grupo de Cobro Coactivo Gerencia Departamental Colegiada de Arauca y de Putumayo corresponde a un cargo de nivel asesor,

profesional, técnico, asistencial o si corresponde a un nivel directivo. Ello en aras de determinar si el presente asunto corresponde a un asunto de única o primera instancia.

3. Sobre la dirección de notificación de las partes.

- 3.1. Se observa que en la demanda no se aportan todas las direcciones para efectos de notificaciones judiciales de que trata los arts. 162, 197, 199 y 277 de la Ley 1437 de 2011.

A lo anterior este Despacho debe aclarar, que de conformidad con la Ley 1437 de 2011, en lo que respecta a las direcciones de notificación de las partes como requisito de la demanda, el artículo 162 establece:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital”

En lo que respecta a la notificación de los demandados, el literal a) del numeral 1º del art. 277 dispone que:

“a) Cuando hubiere sido elegido o nombrado para un cargo unipersonal o se demande la nulidad del acto por las causales 5 y 8 del artículo 275 de este Código(...), la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa

identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se práctica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.”

De esta forma, conforme al art. 277 se tiene entonces que la parte demandante deberá manifestar si conoce, y en tal caso, indicar el lugar de residencia de la señora Zabja Indhira Hoyos Mustafá, para efectos de surtir la notificación personal.

3.2. Igualmente, el numeral 2º dispuso “Que se notifique personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en este Código”.

En igual medida el numeral 3º del mismo art 277 dispone “Que se notifique personalmente al Ministerio Público, en los términos previstos de este Código.”

Estas normas se deben aplicar en concordancia con el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, norma que establece:

“Artículo 197: *Dirección electrónica para efectos de notificaciones.* Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta Jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.”

Para los efectos de este código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”
(Subrayas del Tribunal).

Vale agregar que el artículo 199 *Ibídem* ordena que: “*el auto admisorio de la demanda contra las entidades públicas y las privadas que ejerzan funciones propias del Estado, se debe notificar personalmente al representante legal o a quienes ellos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código*” (Subrayas del Tribunal).

Así las cosas, se desprende de la interpretación conjunta de las normas transcritas, la necesidad de aportar a la demanda el correo electrónico del Ministerio Público para surtir la respectiva notificación.

Ahora bien, de conformidad con el inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado también es sujeto de notificación personal, dicha norma es del siguiente tenor:

“En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.”

3.3. De esta forma, la parte demandante deberá aportar los correos electrónicos destinados para notificaciones judiciales del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Poder para demandar.

El Tribunal considera que en el presente asunto la parte demandante debe acudir a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

4.1. Capacidad para ser comparecer al proceso-Capacidad para ser parte-Representación-Derecho de Postulación.

4.1.1 La capacidad para ser parte se predica de quien puede pretender o resistir en el proceso, dada su aptitud para poder ser sujetos del proceso, como las personas naturales, las personas jurídicas de derecho público y derecho privado, los patrimonios autónomos y el concebido.

Al respecto valga traer a referencia el art. 53 del CGP:

Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley.

Este artículo define la capacidad para comparecer al proceso, hace referencia al derecho que tiene la persona para comparecer, ya sea por sí misma o por intermedio de abogado.

Valga anotar que no siempre se puede concurrir al proceso de manera personal, directa e independientemente, por cuanto en ciertas ocasiones se requiere de la representación de otras personas, ya sea como representantes o apoderados.

4.1.2 Por su parte, el art. 139 de la Ley 1437 de 2011 frente a la nulidad electoral señala que: “**cualquier persona** puede pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden (...)”.

La norma anterior hace referencia a la capacidad para ser parte dentro del proceso de nulidad electoral, señalando que cualquier persona ostenta dicha capacidad.

Ahora, si bien toda persona cuenta con la capacidad para ser parte dentro de un proceso de nulidad electoral, no ocurre lo mismo respecto al derecho de postulación.

4.2. Derecho de Postulación

4.2.1 El derecho de postulación es el “que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona”¹.

El art. 169 del CPA y CA, reguló el derecho de postulación:

“Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la

¹ *Sentencia Corte Constitucional T-018 de 2017.*

forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”

A su turno el artículo 73 del Código General del Proceso preceptúa lo siguiente:

“Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

4.2.2 En el caso bajo estudio encuentra el Tribunal que las partes demandantes ostentan la condición de servidores públicos, ello se desprende de la dirección de los correos electrónicos aportados, los cuales corresponden al correo institucional de la Contraloría General de la República y teniendo en cuenta que los demandantes firman la demandada en su calidad de Profesionales Universitarios Grados 1 y 2.

4.2.3 Es entonces que si bien en principio cualquier persona puede acudir para ser parte dentro del proceso de nulidad electoral, en tanto el art. 169 señala que en los casos previstos en la ley se permite comparecer sin abogado, en el presente asunto, encuentra el Tribunal que los demandantes en su condición de servidores públicos de la Contraloría General de la República no pueden litigar en el presente asunto por cuanto de conformidad con el art. 29 de la Ley 1123 de 2007² se tiene que:

² **ARTÍCULO 29. INCOMPATIBILIDADES.** No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

l. Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones.

4.2.4 Los servidores públicos no pueden ejercer la abogacía **salvo** que: i) deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita; ii) litiguen en causa propia o cuando se trate de llevar la defensa como abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones. Adicional a lo anterior dicho artículo señala también que los servidores públicos en ningún caso podrán litigar contra la Nación, departamento, distrito o Municipio, excepto por las razones anteriormente señaladas.

Si bien el art. 29 citado se refiere a abogados que ejercen como servidores públicos, el Tribunal considera que con mayor razón dicha norma resulta aplicable a todos los servidores públicos.

4.2.5 En este sentido en el presente asunto se tiene que los demandantes i) están litigando en contra de la entidad en la cual se encuentran nombrados o vinculados como servidores públicos, recayendo entonces en una prohibición contemplada en la ley, sin que en el presente asunto se pueda advertir que los demandantes se encuentran amparados por algunas de las dos excepciones señaladas en el numeral anterior.

4.2.6 Ello teniendo en cuenta que, en el presente asunto, no puede advertirse que los demandantes se encuentren litigando en causa propia, en tanto el medio de control invocado, esto es, la nulidad electoral, se encuentra diseñada para velar por la legalidad de los actos de elección por

voto popular o por cuerpos electorales y de los actos de nombramiento que expiden las entidades y autoridades públicas.

Esta acción busca propender por la defensa del ordenamiento jurídico, sin que se pueda pretender obtener beneficios que satisfagan intereses particulares.

4.2.7 De esta forma, quien ejerce el medio de control de nulidad electoral no puede hacerlo en busca de intereses particulares. Es por esta razón que en el presente asunto tampoco puede entenderse que los demandantes estén actuando en causa propia, por cuanto del ejercicio de este medio de control no se puede colegir que la parte demandante busque ningún interés, diferente a la defensa del ordenamiento jurídico.

4.3. Así entonces, concluye el Tribunal que, si bien los hoy demandantes ostentan la capacidad para ser parte dentro del proceso de nulidad electoral, no ocurre lo mismo frente al derecho de postulación, en tanto en su calidad de servidores públicos no están autorizados para comparecer, debiendo actuar por intermedio de apoderado judicial.

Es entonces que la parte demandante deberá allegar con la corrección de la demanda el respectivo poder.

5. Por las razones expuestas se procederá a inadmitir la demanda a fin de que el demandante subsane los defectos de la demanda arriba anotados (art. 276 Ley 1437 de 2011).

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por los señores Jairo Rosmiro Barrera Sánchez, Silvana Lorena Burgos Benavides y Jaime Hernán Gaviria Gómez, en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral en contra de las Resoluciones ORD-81117-000-00586-2021 de fecha 8 de febrero

de 2021 y Resolución ORD-81117-000-00858-2021 de fecha 23 de febrero de 2021, actos administrativos a través de los cuales se nombró provisionalmente por el término de cuatro (4) meses a la señora ZABJA IDHIRA HOYOS MUSTAFA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1032435417 en el cargo Coordinador de Gestión, Nivel Ejecutivo, Grado 02 (ID 5901) en el(la) Grupo de Cobro Coactivo Gerencia Departamental Colegiada de Arauca.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante la corrección de la demanda, para lo cual se le concede el término de tres (3) días hábiles, so pena de rechazo. Dicha corrección deberá ser presentada debidamente integrada en un solo escrito y en archivo PDF. Debe indicarse que la parte deberá allegar la copia para las demandadas en físico, las cuales deberá entregar en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño.³

El aludido archivo en PDF deberá ser aportado en un tamaño no superior a siete (7) megas. Si esto no fuese posible deberá aportar el archivo PDF dividido en partes, de igual manera, no superior a 7 megas cada parte. Lo anterior debido a que el correo institucional para la notificación de demandas, no permite exceder tal tamaño (7 megas).

TERCERO: La presente decisión se notifica en estados electrónicos en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ Valga resaltar que conforme al Acuerdo CSJNAA21 – 20 “Por el cual se establece el aforo de presencialidad en los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa de conformidad con el Acuerdo N.º. CSJA20-11680 del 27 de diciembre del año 2021”, se estableció el aforo del 60% en los Despachos Judiciales.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Magistrado.